

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

27 JUN 2019

RESOLUCION NÚMERO 2019

( )

002288

"Por el cual se resuelve una Averiguación Preliminar"

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL  
DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ**

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 486, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000 y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012 modificada por la resolución 2143 de 2014.

**ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Que mediante escrito radicado N°27378 de fecha 26 de abril de 2017 la Directora de Atención al Ciudadano de la Superintendencia Nacional de Salud da traslado al Ministerio de Trabajo de la petición radicada con el N° 1-2017-000806, radicado ante la Procuraduría General de la Nación mediante oficio de fecha 28 de diciembre de 2016 en virtud a solicitud realizada ante la Personería Distrital de Barranquilla con radicado N° 09301 de fecha 15 de diciembre de 2016; por la cual la señora DARLY MARÍA VALDES AMARANTO eleva solicitud respetuosa a fin de que se le realice entrega por parte de su empleador copia de su contrato de trabajo y reubicación, se le informe las razones del valor de su salario en el mes de noviembre y se le informe las razones por las cuales le fue prohibido el ingreso a las instalaciones de TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

La citada quejosa sustentó su reclamación con los siguientes fundamentos fácticos en los cuales el mismo manifestó:

*"(...) El día 19 de agosto de la presente anualidad, me dirigí a SALUD TOTAL E.P.S. en la Cra. 43 N. 69F – 57, en la cual se me atiende, manifesté que me encontraba sufriendo con un fuerte dolor de mi rodilla izquierda se me valoro y me dieron incapacidad por 7 días, correspondientes a las fechas; de 19 de agosto de 2016 a 25 de agosto de 2016, una vez vencida la incapacidad me acerque nuevamente a ser valorada por el medico laboral a lo que se me informo no me podía generar incapacidad laboral porque no se encontraba cancelado el mes de cobertura, por tal motivo me dirigí a Desarrollo Comercial, con la persona encargada a fin de dar solución a lo anterior, a lo cual no halle ninguna respuesta. // 3. Con fecha 25 de agosto de 2016, SALUD TOTAL E.P.S., me entrega copia de mi historia clínica donde consta en observaciones: (REINTEGRO COMO RECOMENDACIONES MEDICAS). // 4. El mes de octubre no estuve laborando debido a las constantes molestia (Sic) que venía teniendo en mi pierda (Sic) y mi desplazamiento era lento y doloroso se me informo una vez terminado el mes que no se me iba a cancelar porque no lo había trabajado, (...) // 6. En el mes de diciembre se me ha prohibido la entrada a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., donde me venia presentando diariamente esperando mi reubicación, la señora CLAUDIA PARDO, alega que por la labor desempeñada no se me ha podido reubicar ya que mi contrato era especifico de una labor. // 7. Me he dirigido respetuosamente a las oficinas Desarrollo Comercial S.A.S., COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., solicitando se me entregue copia de mi contrato laboral el cual al momento de la firma no me fue entregado y copia de reubicación la cual firme y me informaron no se me podía entregar copia (...) (fl. 3).*

27 JUN 2019

RESOLUCION NÚMERO 002288

Página No. 2

Por el cual se resuelve una Averiguación preliminar

### ACTUACIÓN PROCESAL

El Ministerio del Trabajo a través de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia Y Control de la Dirección Territorial Bogotá, mediante Auto de Asignación N° 01919 de fecha 25 de julio de 2017, a la Inspección Treinta y Cuatro de Trabajo, con el fin de que adelantara investigación administrativa laboral con ocasión de los hechos descritos en la queja con el radicado N° 27378 del 26 de abril de 2017 (fl.10).

El funcionario instructor de la presente investigación administrativa laboral, avocó conocimiento de los hechos mediante auto de trámite de fecha 04 de agosto de 2017 (fl 11).

Que mediante oficio radicado N° 08SE2017731100000000138 del 04 de agosto de 2017 se le solicito a la Directora de Atención al Usuario de la Superintendencia de Salud el inicio de la investigación administrativa como se evidencia a (fl. 12) del expediente.

Mediante auto N° 00975 del 02 de abril de 2019 se reasigno el conocimiento del caso. (fl 13).

Se realizó consulta en el RUES el Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa investigada DESARROLLO COMERCIAL SAS con fecha 28 de mayo de 2018, donde se evidencia la anotación *EN LIQUIDACIÓN*. (fl.14-15).

Se realizó consulta en la página del Sistema De Información General de Sociedades de la Superintendencia de Sociedades el estado de la empresa "**DESARROLLO COMERCIAL SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**"

En este orden de ideas, procede la Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control a resolver sobre el asunto, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

#### Función de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control:

A la luz de lo consagrado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y subrogado ley 50 de 1990 en su artículo 97, y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012, los servidores públicos del Ministerio de Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la Prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de inspección, vigilancia y control precitadas.

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

*Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*

*Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

---

**Por el cual se resuelve una Averiguación preliminar**

---

*"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Por su parte los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo disponen:

**ARTICULO 17. "ORGANOS DE CONTROL.** *La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo."*

**ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN.** *La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."*

**ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES.** *Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

*Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.*

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 en su artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social: "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

**Análisis del Caso:**

Con fundamento en la protección a los trabajadores de acuerdo con el artículo 53 de la constitución política, procede este despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el procedimiento administrativo sancionatorio, de conformidad con la ley 1437 de 2011 y la ley 1610 de 2013 una vez analizada la documentación se procede a decidir.

Así las cosas, ante la imposibilidad de vincular dos de los extremos procesales a pesar de haberse requerido al querellado a efectos de que puedan ejercer los derechos consagrados en la Constitución Política en

27 JUN 2019

RESOLUCION NÚMERO

002288

Página No. 4

Por el cual se resuelve una Averiguación preliminar

especial la de conocer las actuaciones administrativas que puedan generar alguna consecuencia para ellas, no le queda a la administración otra opción que la de archivar los presentes preliminares.

Que la inexistencia de la persona jurídica para el caso que nos ocupa da lugar a la terminación del proceso "La inexistencia del demandante o del demandado. Este requisito se relaciona con la capacidad para ser parte y constituye requisito indispensable para que el demandante o demandado puedan adoptar la calidad. Tiene ocurrencia cuando actúa como demandante o demandado una persona jurídica y no se acompaña la prueba para establecer su existencia". Y en ese sentido se hará el pronunciamiento por parte de este Despacho.

*El derecho al debido proceso administrativo es una garantía que se encuentra consagrada expresamente en el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Política y ha sido ampliamente estudiado por la Corte Constitucional. Se exige de las actuaciones de las autoridades judiciales y de las autoridades administrativas, quienes deben ejercer sus funciones bajo el principio de legalidad. En tal virtud la Corte ha entendido que forman parte de la noción de debido proceso y se consideran como garantías constitucionales que presiden toda actividad de la Administración desde su inicio hasta su culminación, los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de publicidad, entre otros, los cuales se extienden a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la Administración.*

Es necesario advertir al reclamante que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es, para el presente caso, del resorte exclusivo del juez natural de la causa. En la actualidad la Autoridad designó una liquidadora a quien le compete presentar el trabajo de liquidación y tener en cuenta todas las obligaciones, entre ellas las laborales. De esta forma le corresponde al querellante estar pendiente que su crédito sea incorporado.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no fue posible establecer el presunto incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social por parte de la empresa DESARROLLO COMERCIAL SAS EN LIQUIDACIÓN Identificada con NIT: 900329205-1 se procede al archivo de la presente Averiguación Preliminar.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa DESARROLLO COMERCIAL SAS EN LIQUIDACIÓN con NIT: 900329205-1 al LIQUIDADOR el señor ANTONIO JOSE PERDOMO POLANCO C.C. 12188915. o quien haga sus veces, por las razones expuestas.

**ARTICULO SEGUNDO:** ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado N°27378 del 26 de abril de 2017 presentada por la señora DARLY MARÍA VALDES AMARANTO, identificada con C.C. 32.845.176 de Galapa, contra la Empresa DESARROLLO COMERCIAL SAS EN LIQUIDACIÓN con NIT: 900329205-1 de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación

27 JUN 2019

RESOLUCION NÚMERO 002288

Página No. 5

**Por el cual se resuelve una Averiguación preliminar**

personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: Empresa DESARROLLO COMERCIAL SAS EN LIQUIDACIÓN con NIT: 900329205-1 con dirección de notificación Judicial en la AVENIDA CARRERA 9 N° 127 C – 36 APTO 703

QUEJOSO: DARLY MARÍA VALDES AMARANTO, debido a que en el expediente no obra dirección de la quejosa se notifica de la presente resolución por aviso, fijado en la página web del Ministerio.

**ARTICULO CUARTO:** LÍBRAR, las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO**

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto: Y. VARGAS  
Revisó: R. VARGAS  
Aprobó: TATIANAF.